
EL COMPUTO DEL PLAZO FRANCO

Por Américo Moreta Castillo
Abogado.
Profesor universitario.

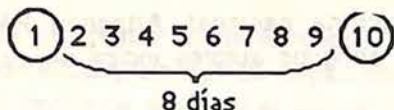
Se afirma con frecuencia, como si se tratara de un principio jurídico irrefutable, que todo plazo franco implica dos días adicionales a su duración nominal. Esto significa que a la cantidad de días que conlleve el plazo, habría que agregarle los dos días extremos: El día en que se produce la actuación generadora del plazo, y el día en que termina el plazo; último día hábil para efectuar la actuación requerida. Pero esto no es así a juicio de la jurisprudencia.

La Doctrina y el PlazoFranco.

Froilán Tavares hijo, expresa en sus "Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano (1943), lo siguiente:

"Los plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo...De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley." (Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164).

Conforme al razonamiento del Maestro, tratándose de una octava franca, "la persona a quien se notifica el acto de emplazamiento el día primero del mes, tiene para comparecer hasta el día diez, puesto que no se toma en cuenta el día primero, que es el de la notificación (Dies a quo), ni el día nueve, que es el octavo a partir del día dos que sigue a la notificación (Dies ad quem)". Lo cual sería de una forma gráfica:



Lo afirmado tiene su fundamento en la interpretación que daba al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil la doctrina francesa.

René Morel en su "Traité Élémentaire de Procédure Civile" (1949), manifiesta:

"...Si el plazo no es franco, el acto debe ser cumplido el último día de su expiración (échéance). Por ejemplo, una notificación en la octava, notificada el primero del mes, no obliga a comparecer sino el diez." (Pág. 334, p. 416).

Henry Solus y Roger Perrot en su "Droit Judiciaire Privé (1961), haciendo la distinción entre plazo franco y plazo no franco indican:

"En otros términos, para tomar un ejemplo prestado de la materia de la apelación, si el plazo de un mes viene a expirar el 10 a medianoche, ¿Debe apelarse, a más tardar, en la mañana del 10? o bien, por el contrario, el día subsiguiente, es decir el 11. ¿Sería éste aún un día útil?. A esta pregunta, el artículo 1033, párrafo I del Código de Procedimiento Civil responde distinguiendo según que el plazo sea franco o no. Si se trata de un plazo franco, el último día útil en el ejemplo que ha sido escogido, es el 11; y se dirá entonces (en un lenguaje que, por otro lado, no está siempre exento de equívoco) que el dies ad quem no está comprendido en el plazo..." (Tomo I, Pág. 399, p. 435).

Ya no existe interés en la doctrina francesa posterior al Nuevo Código de Procedimiento Civil (1975-1976) de distinguir respecto a cómo debe de calcularse el plazo franco, pues el artículo 640 incluye en el cómputo el "dies a quo" como parte del plazo, ya no se habla de días adicionales (véase VINCENT-GUINCHARD (1981), XX edición, Pág. 498, p. 497).

Volviendo a la doctrina nacional, Artagnan Pérez Méndez, en el mismo sentido de los antiguos autores irradica en su Procedimiento Civil (1988), lo siguiente:

"El plazo típico entre nosotros es la octava franca, es decir, ocho días francos donde no se toma en cuenta ni el día a quo ni el día a(d) quem...

Supongamos que un emplazamiento tiene fecha 20 de marzo para que el demandado comparezca en la octava franca de ley...

Se descarta el 20 de marzo por las razones ya dichas. De ahí en adelante se comenzarán a contar ocho días. Esos ocho días son: 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 es el último día, es decir, el día a(d) quem. Como se trata de un plazo franco, este día del vencimiento no se cuenta, razón por la cual el demandado tendrá el plazo para su comparecencia, hasta el 29 de marzo." (Tomo I, Págs. 183-184, p. 370).

De manera que el profesor Pérez Méndez considera que una octava franca abarca diez días en total.

La Jurisprudencia Nacional y el Plazo Franco.

Cinco decisiones de la Suprema Corte de Justicia reflejan lo que sería un criterio constante en lo que respecta al cómputo del plazo franco, divorciado totalmente de lo que ha opinado la doctrina.

El 30 de julio de 1938, con motivo de un recurso de casación en el cual se interpretaba si había sido correctamente iniciado un embargo inmobiliario efectuado justo al término de los treinta días posteriores al mandamiento de pago, los cuales conforman el período prohibitivo para la actuación procesal; manifestó la Suprema Corte de Justicia:

"...el día a quo (o sea el veinte de junio) no se cuenta; el cómputo comienza a partir del veintiuno de junio - 30 días, fecha en que terminó el plazo de los treinta días; al día siguiente, veintiuno de julio fue hecho el embargo, y este día era válido para esa medida porque del veinte de junio al veintiuno de julio, hay

treinta días completos ininterrumpidos de 24 horas cada uno de ellos; y sin que se hayan comprendido el día a quo, veinte de junio, ni el día ad quem, veinte de julio; y se impone reconocer que la Corte a quo (SIC) hizo en las anteriores consideraciones una correcta computación del plazo consignado en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, y no incurrió por lo mismo en las violaciones alegadas en este medio, el cual por consiguiente se rechaza." (B.J. 336, Pág. 384).

El alto tribunal rechazó en la especie el recurso del cual le habían apoderado. El cálculo aprobado por la Suprema fue el siguiente:

20/6/1936 - Dies a quo.

21/6/1936 - Inicio del cómputo de los 30 días.

20/7/1936 - Término de los 30 días (Dies ad quem).

21/7/1936 - Día de actuación válida, fuera del plazo.

La interpretación del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil conforme a la doctrina hubiera sido:

20/6/1936 - Dies a quo.

21/6/1936 - Inicio del cómputo de los 30 días.

20/7/1936 - Término del cómputo de los 30 días.

21/7/1936 - Dies ad quem (También prohibitivo en la especie para efectuar el embargo).

Pero esta fue la tesis rechazada por nuestra más alta jurisdicción, la cual tiene por misión conformar la unidad de la jurisprudencia nacional.

El 23 de octubre de 1942 sobre un recurso de casación interpuesto dentro del plazo de acuerdo con el criterio doctrinal, la Suprema Corte de Justicia calculó el plazo de la misma forma anteriormente expresada, y dijo:

"Al ser franco el mencionado plazo de dos meses y no contados en consecuencia para su computación el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, día de la notificación de la sentencia, ni tampoco el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y

dos, día del vencimiento del plazo, resulta que el último día hábil para intentar regularmente el recurso de casación de que se trata, era el veintitrés de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos." (B.J. 387, Pág. 709).

El recurso fue declarado inadmisibile por tardío y fue calculado de la siguiente forma:

- 22/12/1941 - Dies a quo.
- 23/12/1941 - Se inició el cálculo del plazo.
- 23/1/1942 - Terminó el primer mes.
- 23/2/1942 - Terminó el segundo mes (Dies ad quem).
- 24/2/1942 - Recurso fuera de plazo.

La doctrina hubiera considerado el día 24 como el verdadero Dies a quem, último día hábil, día adicional a la duración nominal del plazo.

Como aspecto curioso o anecdótico, advertimos en esta sentencia que firmó como juez, junto a otros seis compañeros, el profesor Froilán Tavares hijo; suponemos que su voto fue dicidente, por tratarse de un resultado contrario al criterio doctrinal. Por otro lado, el abogado cuya tesis fue rechazada, sería el abuelo de quien sostendría un criterio similar en el próximo precedente. Ese primer abogado, posteriormente pasó a formar parte de la Suprema Corte de Justicia, y se le ha recordado siempre como un juez probo y muy capaz, cuya labor también se extendió a las aulas universitarias.

El 10 de abril del 1987, la Suprema Corte de Justicia dictó bajo el número 5, una sentencia por la cual declaraba inadmisibile un recurso de casación con el siguiente punto de derecho:

"...en la especie el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 2 de diciembre de 1982, por lo cual el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 3 de febrero de 1983; que al ser depositado dicho memorial en la secretaría de la Suprema Corte el 4 de febrero del referido año, es obvio que fue depositado fuera del plazo de dos meses exigido por

la ley, para interponerlo, y por tanto debe ser declarado inadmisibile..."(B.J. 917, Pág. 640).

Lo cual gráficamente se expresa:

- 2/12/1982 - Dies a quo.
- 3/12/1982 - Inicio del plazo de 2 meses.
- 3/1/1983 - Término del primer mes.
- 3/2/1983 - Término del segundo mes (Dies ad quem).
- 4/2/1983 - Actuación fuera de plazo.

La doctrina aprecia correcto que en este caso, el día 4 de febrero de 1983, se considere Dies ad quem, adicional a la duración nominal del plazo, y por lo tanto válido para la interposición del recurso.

En una última decisión, correspondiente al 7 de octubre del 1987, bajo el número 4, la Suprema Corte ha casado sin envío una sentencia que se refería a la interposición tardía de un recurso de apelación, y expresó:

"...que los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, que al notificar la sentencia de primer grado el día 20 de julio de 1984, este día no se cuenta en el término, así como tampoco el día del vencimiento que era el día 20 de agosto de 1984, por tanto el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 21 de agosto de 1984, que al hacerlo el día 22 de agosto de 1984, la recurrida interpuso el recurso de apelación tardíamente, en consecuencia en el caso la Corte a qua hizo una errónea interpretación de la Ley por lo que procede la casación de la sentencia sin envío, por no quedar nada que juzgar." (B.J. 923, Pág. 1900).

Es decir:

- 20/7/1984 - Dies a quo.
- 21/7/1984 - Inicio del plazo de 1 mes.
- 21/8/1984 - Término del plazo (Dies ad quem).
- 22/8/1984 - Actuación fuera de plazo.

El criterio contrario a la doctrina, aparece también en la sentencia número 15, del 18 de mayo de 1988 (B. J. 930-931, Pág. 694).

No obstante las anteriores decisiones, se ha podido advertir una especie aislada, en la cual la Suprema Corte de Justicia tomó en consideración el criterio de la doctrina y computa el plazo franco adicionándole un día a su duración nominal. Me refiero a la sentencia número 43 del 27 de julio de 1984, cuyo punto esencial reza:

"Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 21 de julio de 1979; que el memorial de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1979, que siendo franco el término establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso y teniendo el recurrente su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, el plazo debe aumentarse en un día más en razón de la distancia, por lo cual el plazo para interponer dicho recurso vencía el 24 de septiembre, pero al ser este día de Fiesta Nacional no laborable se extendía su vencimiento hasta el primer día hábil después de la mencionada fecha o sea el 25 de septiembre de 1979, que al interponer su recurso ese día lo hizo dentro del plazo establecido por la ley, por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto." (B.J. 884, Pág. 1885).

Lo cual gráficamente sería:

- 21/7/1979 - Dies a quo.
- 22/7/1979 - Inicio del plazo de 2 meses.
- 22/8/1979 - Término del primer mes.
- 22/9/1979 - Término del segundo mes.
- 23/9/1979 - Día adicional en virtud del 1033 del Código de Procedimiento Civil, término en razón de la distancia.
- 24/9/1979 - Dies ad quem (Día de Fiesta Nacional, Ntra. Sra. de Las Mercedes).

25/9/1979 - Dies ad quem, adicional al término de la duración nominal del plazo.

Recomendación Final.

La jurisprudencia dominicana debería adoptar de manera definitiva el criterio de la doctrina, y agregar un día adicional a la duración nominal de los plazos francos. Esta sería una posición a favor de todo el que tenga en su contra el decurso de un plazo, y estaría en armonía con el criterio legislativo de proteger a la parte considerada más débil en una relación jurídica manifestado en los principios: "In dubio pro reo", "In dubio pro debitori", "In dubio pro operario".

El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al referirse al Dies ad quem, como día "del vencimiento" del plazo, admite una interpretación flexible, la misma que se dió en la sentencia del 27 de julio de 1984, bajo el número 43.

Mientras se oriente en la forma propuesta el criterio jurisprudencial, sólo resta aconsejar a quienes practican en los tribunales, no dejar para el último día, el Dies ad quem, la actuación procesal encomendada.

BIBLIOGRAFIA

- MOREL, R., Traité Élémentaire de Procédure Civile. SIREY: Paris, 1949.
- PEREZ MENDEZ, A. Procedimiento Civil. Tomo I, TALLER: Santo Domingo, 1985.
- SOLUS, H.; PERROT, R., Droit Judiciaire Privé: Tome I, SIREY: Paris, 1961.
- TAVARES, F., Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. (Sexta edición), Volumen I, EDITORIAL TIEMPO, S. A.: Santo Domingo, 1989.
- VINCENT, J.; GUINCHARD, S., Procédure Civile. DALLOZ: Paris, 1981.